

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 2022-00374

aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>

Miércoles 2/11/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Santander - Bucaramanga <j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguelrueda@abogadoslobo.com <miguelrueda@abogadoslobo.com>; hugolobo@abogadoslobo.com <hugolobo@abogadoslobo.com>

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

HONORABLE
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Ciudad

REFERENCIA: 680013110006-2022-00374-00
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ Y
LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ

Cordial saludo,

AURA CRISTINA LEGUIZAMO, actuando en calidad de abogada de JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ y LAURA CAMILA VARGAS RAMÍREZ; por medio del presente me permito CONTESTAR la demanda del radicado referencia, para lo cual. adjunto los siguientes documentos PDF:

- Documento que contiene la correspondiente contestación.
- Poderes
- Anexos

NOTA: en cumplimiento de la normativa vigente me permito copiar este correo al apoderado del demandante.

Con deferencia

AURA LEGUIZAMO
Abogada



1

AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

Bucaramanga, noviembre de 2022

Honorable
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
E. S. D.
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA INDIGNIDAD PARA SUCEDES

REFERENCIA: PROCESO INDIGNIDAD PARA SUCEDER
RADICADO: 680013110006-2022-00374-00
DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ
LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ

AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.743.284 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional 360.026 del C.S de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de los demandados, del señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Floridablanca, identificado con cedula de ciudadanía No. Y de la señora **LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Floridablanca, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.716.825 de Bucaramanga; me permito presentar por medio del presente escrito y oportunamente **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de referencia en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, Se corrobora por medio de los documentos allegados como prueba en el escrito de demanda, Registro Civil de Nacimiento Indicativo serial 26673369 y 16340272 y la presunción de autenticidad de los mismos.

TERCERO: Es cierto.

Email: acleguizamoc@gmail.com
Celular : 3186388243



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

CUARTO: Es parcialmente cierto, efectivamente el Juzgado Tercero de Familia, mediante Fallo No. 5523-082 proferida el 22 de abril del 2002, se pactaron alimentos a favor del entonces menor JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ, y LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ, pero no para el año 2002 sino desde esa fecha en adelante.

QUINTO: Es parcialmente cierto, efectivamente el señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO, Cumplió con su OBLIGACIÓN de alimentos hasta cierta fecha, sin embargo, la señora LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ si le participo de su grado y aunque no era constante ella si le escribía para saludarlo.

SEXTO: No es cierto, para que surja una comunicación debe ser de parte y parte. Ambas partes tienen la capacidad para escribir o llamar a la otra, sin embargo, la señora LAURA CAMILO VARGAS RAMIREZ se comunicó con su padre y la respuesta de él fue: *“No me vuelva a escribir más, usted no debería ser mi hija”*.

SEPTIMO: Es parcialmente cierto, las cartas que se observan en la demandada como anexos las escribe un joven de 15 años y en ningún momento se leen amenazas, se puede leer una desesperación personal, el adolescente para ese momento siente un abandono por parte de su padre y en la misma manifiesta que esa situación por la que está pasando le podrían causar la muerte a el mismo.

Efectivamente se observa noticia criminal, por delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, sin embargo, la denuncia se encuentra en estado inactivo por DESISTIMIENTO, es más nunca llegó a una etapa de imputación ni acusación.

OCTAVO: Es parcialmente cierto, el señor si cumplió con la cuota de alimentos hasta junio de 2020. Respecto a la falta de comunicación y lo que pensaba el demandante no es cierto, la comunicación era poca, pero existía.

NOVENO: Es cierto, ante el juzgado promiscuo de Lebrija se llevó a cabo proceso Ejecutivo bajo el Rad. 684064089001202100258, el cual finalizó debido a que se realizó conciliación cumpliendo con la etapa procesal establecida en el artículo 372 del C.G.P. Sin embargo, es importante recalcar que el señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO de mala fe concilio, pues no tenía intención de cumplir y después entablo TUTELA en contra de lo actuado la cual NO PROSPERO, toda vez que en el proceso ejecutivo se actuó en derecho y conforme a la ley.

DECIMO: Es parcialmente cierto, la relación entre el señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO y mi prohijado está deteriorada, pero no por realizar un ejecutivo en el cual se exige el cumplimiento de una obligación, sino por la actitud del señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO y la señora MARIA CONSUELO SANCHEZ RAMIREZ para con mis prohijados los señores: LAURA CAMILA Y JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ.



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

Ahora bien, dentro del ejecutivo efectivamente se realizó MEDIDA CAUTELAR. Así que asegurar la pensión en su totalidad No es cierto, ni mucho menos que se causó una desprotección puesto que la medida cautelar se realizó dentro de los parámetros de la ley.

DECIMO PRIMERO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES FRENTE A LO QUE SE PRETENDE

PRIMERO: No me opongo, toda vez que es imposible renunciar a un derecho no adquirido como es la herencia y esta sería la única forma de poder no obtener ese derecho.

SEGUNDO: No me opongo, toda vez que es imposible renunciar a un derecho no adquirido como es la herencia y esta sería la única forma de poder no obtener ese derecho.

TERCERO: No me opongo, debido a que no es interés de mi prohijado tener vocación legataria o hereditaria respecto del señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO.

CUARTO: No me opongo, debido a que no es interés de mi prohijada tener vocación legataria o hereditaria respecto del señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO.

QUINTO: Me opongo, toda vez que mis poderdantes no pretenden desgastar el aparato judicial y quieren finalizar la controversia de la manera más expedita.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ Y LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ.

Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. Que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o la que se declaren de oficio una vez advertidas por el juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa.



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

IV. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

-Búsqueda en la página de la Fiscalía (SPOA) La noticia criminal con RAD:
500016008816201380540

-Consulta en la página de Superintendencia de Notariado y Registro de Índice de Propietarios.

DE OFICIO: Todas aquellas que el señor juez considere pertinentes, necesarias y útiles en interés de redimir el conflicto.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Notificación por conducta concluyente

El Artículo 301 del C.G.PN establece la Notificación por conducta concluyente de la siguiente manera:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a

Email: acleguizamoc@gmail.com

Celular ☎: 3186388243



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Mis poderdantes a la fecha no han recibido por medio de correo electrónico ni de manera física la notificación por parte de la parte demandante sobre el auto que admite la demanda, sin embargo, como si recibieron notificación del inicio del proceso, por iniciativa propia decidieron buscar sobre el mismo y se pudieron dar cuenta que el despacho había emitido AUTO ADMISORIO.

Lo anterior para poder dejar claro que en el presente proceso la notificación se lleva a cabo por esta figura jurídica, lo cual quiere decir que dicha providencia se entiende notificada con la presentación del presente escrito.

Indignidad Sucesoral

Código Civil artículo 1025 , el cual quedará así:

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.
3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.
4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que, habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.

8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

(Subrayado fuera del texto).

Se puede interpretar que lo que busca este numeral es proteger la institución familiar como núcleo esencial del Estado social de derecho sancionando a aquellos herederos que de manera indigna desechan sus obligaciones personales hacia el causante, pretendiendo luego valerse de las relaciones filiales únicamente para obtener lucro, mediante una sanción de naturaleza civil 'patrimonial', esto es privándolos por cuestiones de honorabilidad y justicia, de suceder a la persona que en vida maltrataron o abandonaron, como un tipo de reivindicación por el daño causado.

Sin embargo, el mismo es explícitamente claro respecto a lo que se debe entender por abandono:

“(...) entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica”.



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

El primer presupuesto no encaja para el caso en concreto. Y el segundo caso si podría ser aplicable, no obstante, no se configura debido a que el señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO, no tiene la calidad de alimentario frente a sus hijos puesto que no reúne los presupuestos de ley, que son básicamente que el alimentario los necesite y que el alimentante u obligado pueda pagarlos. Para ese caso el Padre adulto mayor no debe contar con los recursos para mantenerse a su mismo, es decir que debe acreditar su estado de pobreza o necesidad.

La jurisprudencia al respecto es amplia y me permito destacar algunas de ellas:

la Corte Constitucional¹ ha señalado que esta cuota de manutención y asistencia para la exigibilidad deben configurarse unos requisitos esenciales, a saber: *(i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos.* Sobre estos aspectos, en la sentencia C-237 de 1997² dispuso: *“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*

Al referirse sobre el tema, la Corte en la sentencia C-919 de 2001³, señaló:

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

¹ Entre otras, las sentencias T-506 de 2011 MP. Humberto Antonio Sierra Porto y la T-203 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ MP. Jaime Araujo Rentería.



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

Posteriormente, en la Sentencia C-1033 de 2002⁴, estableció que:

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.”

En sentencias recientes, este Tribunal reiteró su posición respecto del derecho de alimentos. Es el caso de la sentencia C-029 de 2009⁵ donde se pronunció de la siguiente manera:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ MP. Rodrigo Escobar Gil.



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA
Asesorías, consultorías, representaciones

implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

Se puede concluir que en el presente caso como ya se manifestó no se configura ese estado de abandono sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos, debido a que el señor CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO, no tiene la necesidad, él cuenta con una pensión y con un bien inmueble y si existiera dicho menester, recae sobre todo el núcleo familiar es decir sobre su cónyuge y sus hijos, no solo sobre mis prohijados.

A pesar de lo expuesto, los señores JUAN SEBASTIAN Y LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ, no tienen intención en obtener esa vocación de legatarios y como no pueden renunciar a dicho derecho hasta que no se les otorgue y eso solo sería al momento del fallecimiento. Ellos se allanan a las pretensiones de la 1 a la 4 con el fin de acabar este conflicto creado por su padre.

VI. ANEXOS

- Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas
- Poderes de representación
- Soportes de Gmail por el cual se concede poder

VII. NOTIFICACIONES

A la suscrita se le podrá notificar a través del correo electrónico: acleguizamoc@gmail.com, al abonado telefónico 3186388243 y a la dirección avenida el tejar # 104-25 mirador de Fátima casa:36. Floridablanca -Santander.

Atentamente,

Aura Leguizamoc

AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
 C.C 1.098.743.284 de Bucaramanga
 T.P 360.026 del C.S de la J.

Email: acleguizamoc@gmail.com
Celular ☎: 3186388243



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA

Asesorías, consultorías, representaciones

Honorable
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Ciudad
E. S. D.

DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ
LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ
RADICADO: 68001-31-10-006-2022-00374-00

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.804.047 expedida en Bucaramanga; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere a **AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.743.284 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 360.026 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico acleguizamoc@gmail.com, para que represente mis intereses en el PROCESO INDIGNIDAD PARA SUCEDER de referencia.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, conciliar, sustituir el poder con todas las facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de apoderada y en beneficio de mis intereses y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase, por lo tanto, señora juez, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de la ley.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ
C.C 1.098.804.407 de Bucaramanga

Acepto,

AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
C.C. 1.098.743.284 de Bucaramanga
T.P. 360.026 C.S.J



AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
ABOGADA

Asesorías, consultorías, representaciones

Honorable
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Ciudad
E. S. D.

DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO VARGAS SERRANO
DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN VARGAS RAMIREZ
LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ
RADICADO: 68001-31-10-006-2022-00374-00

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Floridablanca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.716.825 expedida en Bucaramanga; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere a **AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.743.284 de Bucaramanga, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 360.026 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico acleguizamoc@gmail.com, para que represente mis intereses en el PROCESO INDIGNIDAD PARA SUCEDER de referencia.

Mi apoderada queda facultada para solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar la demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, conciliar, sustituir el poder con todas las facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de apoderada y en beneficio de mis intereses y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase, por lo tanto, señora juez, reconocerle personería a mi apoderada, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de la ley.

Atentamente,

LAURA CAMILA VARGAS RAMIREZ
C.C 1.098.716.825 de Bucaramanga

Acepto,

AURA CRISTINA LEGUIZAMO CRISTANCHO
C.C. 1.098.743.284 de Bucaramanga
T.P. 360.026 C.S.J

Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 500016008816201380540	
Despacho	FISCALIA 45 SRPA SECCIONAL
Unidad	UNIDAD DE FISCALIA PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES - VILLAVICENCIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE META
Fecha de asignación	01-APR-14
Dirección del Despacho	Km 13 Vía Acacias, vereda La Unión, sede EL YARI
Teléfono del Despacho	3183299119
Departamento	META
Municipio	VILLAVICENCIO
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Extinción de la acción penal por desistimiento
Fecha de consulta 02/11/2022 14:34:55	

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir

Recibo Número: **68543307**
CUS Seguimiento: **65890730**
Documento **CC-1098743284**
Usuario Sistema: **AURA CRISTINA**
Fecha **02/11/2022 10.39 AM**
Convenio **Boton de Pago**
PIN **221102615067379525**



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondepago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221102615067379525

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 79101155]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
300	259428	LOTE 1 "EL GRANADILLO"	Documento

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a certificados.supernotariado.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>

PODER RAD.2022-374

2 mensajes

aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>
Para: Juanse Vargas <untaljuanse@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 8:41

Bucaramanga, 31 de octubre de 2022

Señor
JUAN SEBASTIAN VARGAS

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar documento Poder según lo hablado, para poder ejercer la representación suya en el proceso con radicado 2022-374 que se tramita ante el juzgado sexto de familia de Bucaramanga.

Agradezco que una vez sea firmado se me remita por este medio.

Atentamente,

AURA LEGUIZAMO
Abogada

 **PODER JUAN SEBASTIAN VARGAS.docx**
80K

Juane Vargas <untaljuanse@gmail.com>
Para: aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>

1 de noviembre de 2022, 19:52

Buenas noches abogada Aura. Lamento la demora en el envío del poder. Le agradezco me confirme si la firma adjuntada es útil para este tipo de documentos.
Muchas gracias por su atención.

[El texto citado está oculto]

 **PODER JUAN SEBASTIAN VARGAS.docx**
122K



aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>

PODER RAD. 2022-374

2 mensajes

aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 8:41

Para: "laura91.biologia@gmail.com" <laura91.biologia@gmail.com>

Señora
LAURA CAMILA VARGAS

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito adjuntar documento Poder según lo hablado, para poder ejercer la representación suya en el proceso con radicado 2022-374 que se tramita ante el juzgado sexto de familia de Bucaramanga.

Agradezco que una vez sea firmado se me remita por este medio.

Atentamente,

AURA LEGUIZAMO
Abogada

 **PODER LAURA CAMILA VARGAS.docx**
80K

laura camila vargas ramirez <laura91.biologia@gmail.com>

31 de octubre de 2022, 13:24

Para: aura leguizamo <acleguizamoc@gmail.com>

Buena tarde abogada Aura, este es el poder con mi firma
Muchas gracias

[El texto citado está oculto]

 **PODER LAURA CAMILA VARGAS.docx**
155K